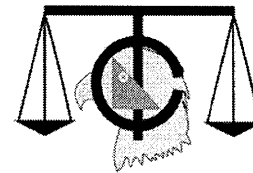
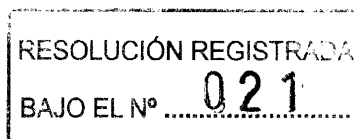




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

USHUAIA, 07 FEB 2019

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - S.L., N° 49/2018, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE"*; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron aperturadas a raíz de la Nota N° 1130/2018, Letra: M.S. (fs. 192), del 14 de marzo de 2018, por la que el entonces Secretario de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud, Lic. Víctor H. DIAZ, remitió para intervención de este Órgano de Contralor copias certificadas del Expediente perteneciente al registro de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S., N° 51/2017, caratulado: *"S/PTAS. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE, DESTINADOS A LOS AUTOMÓVILES DEL H.R.R.G., QUE INVOLUCRAN AL AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE, LEG. N° 21338610/00"*, en virtud del presunto perjuicio fiscal detectado.

Que de la documentación allí adunada surge que a través de la Nota N° 471/15, Letra: H.R.R.G. (D), del 30 de septiembre de 2015, la Dirección Administrativa del Hospital Regional Río Grande, puso en conocimiento de la Dirección General del nosocomio *"(...) las irregularidades encontradas por la Unidad de Auditoría Interna en la rendición de combustible correspondiente al Fondo Permanente n° 5 que se tramita bajo el expediente N° 12330-ms-2015, presentada a esta Dirección por el Jefe de la División Automotores dependiente del Departamento Coordinación de Urgencias Emergencias y Catástrofes, Sr. Jorge Alurralde (...) Esta dirección detectó anomalías en el fondo siguiente N° 6 (...)"* (fs. 3/7).

[Firma manuscrita]

Que luego se agregaron copias certificadas de las Notas N° 352/2015 y N° 355/2015, ambas Letra: D.C. H.R.R.G., del 30 de septiembre y 1° de octubre de 2015 respectivamente, en las que se identificaron irregularidades en los montos rendidos por combustible en los meses de julio y de agosto (fs. 8/10 y 11); de los Informes de Auditoría Interna H.R.R.G. N° 314/15-MS, N° 372/15-MS y N° 389/15-MS, del 25 de septiembre y 21 y 26 de octubre de 2015 respectivamente (fs. 16/26); copias de la factura N° 0042-00000078 (fs. 29), tickets varios (fs. 31/58, 68/77, 79/89, 91/101, 103/113, 115/124 y 126) y remitos N° 0006-00003179 y N° 0006-00001009 (fs. 59 y 127); y de planillas de rendición por la carga de combustible (fs. 60/65, 67, 78, 90, 102, 114 y 125).

Que seguidamente, en la Nota N° 1319/16, Letra: D.A.C. H.R.R.G., del 6 de diciembre de 2016, se detalló el procedimiento estipulado para la carga de combustible por medio de vales, indicándose que se encontraba “(...) *reglado bajo Resolución M.S. N° 158/2014 y Resolución Contaduría General N° 09/2012* (...)” (fs. 128/129).

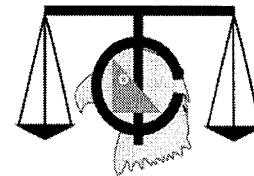
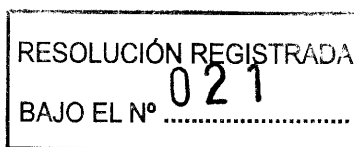
Que así, en atención a lo vertido en el Informe D.A.J.Z.N. (M.S.) N° 829/2016, del 15 de diciembre de 2016 (fs. 131/132) y en el Dictamen D.G.A.J. - M.S. N° 70/2017, del 16 de agosto de 2017 (fs. 135/137), mediante Resolución del Ministerio de Salud N° 546/2017, del 24 de agosto de 2017, se instruyó el sumario administrativo respectivo (fs. 138/139).

Que en el Informe del Instructor, previsto por el artículo 83 del Anexo I del Decreto nacional N° 1798/1980 -Reglamento de Investigaciones-, emitido el 6 de diciembre de 2017, se analizaron las constancias agregadas al Expediente, se calificó la conducta del agente sumariado y se meritó la sanción a aplicar (fs. 179/181).

Que en cuanto a la existencia de perjuicio fiscal, se sostuvo que “(...) *A fs. 158 consta dictamen pericial en el cual se precisa que hay una suma dineraria sin rendir equivalente a la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRES CON 14/100 (\$11.603,14) (...)*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Que en virtud de lo expuesto en el Informe N° 280/18, Letra: D.G.A.J. - M.S., del 12 de marzo de 2018 (fs. 191), mediante la misiva referenciada al comienzo del acápite, esto es, la Nota N° 1130/2018, Letra: M.S., se remitieron copias de lo actuado a este Órgano de Contralor “(...) *con el objeto de tomar intervención en el presunto perjuicio fiscal en que se habría incurrido*” (fs. 192).

Que en ese contexto, por Informe Legal N° 38/2018, Letra: T.C.P. - C.A., del 19 de marzo de 2018, se sostuvo que “(...) *las copias certificadas del sumario fueron remitidas en tiempo oportuno a este Organismo de Control y, en consecuencia, correspondería -en primer lugar- la realización de un informe de la Secretaría Contable en que se analice lo relativo a la rendición de los vales de combustible, en función de la documentación colectada en el sumario y toda otra que estime conducente (...)*” (fs. 193/195).

Que en consecuencia, por Nota Interna N° 952/2018, Letra: T.C.P. - S.C., del 22 de mayo de 2018, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, sugirió que se inste al nosocomio al recupero del dinero (fs. 198), razón por la que el señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, estimó prudente que “*Previo a la intervención de esta Vocalía de Auditoría en el marco de las facultades exclusivas y excluyentes dispuestas por el art. 20 de la Ley provincial N° 50, pase al área legal a los fines de analizar la totalidad de los recaudos que habilitarían la intervención de este Tribunal de Cuentas*” (fs. 198 vta.).

Que así, a raíz de lo requerido por Nota Externa N° 1340/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 3 de julio de 2018 (fs. 199), la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud informó a este Tribunal de Cuentas por Nota N° 3179/2018, Letra: M.S., del 5 de julio de 2018, que las “(...) *actuaciones fueron elevadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en fecha 08/03/18, encontrándose actualmente en*

[Firma manuscrita]

trámite para emitir el Dictamen del Artículo 91 del Decreto Nacional N° 1798/80 (...)" (fs. 200/203).

Que en la misma línea, por lo solicitado en la Nota Externa N° 2044/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 24 de septiembre de 2018 (fs. 205), se emitió el Informe N° 9293/2018, Letra: S.A.F. y S., del 18 de octubre de 2018, al que se adunó el Informe N° 926/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., del 10 de octubre de 2018 (fs. 206/209), que puso de manifiesto particularidades suscitadas en los actuados, que dieron lugar a su devolución al Instructor Sumariante.

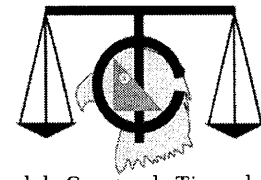
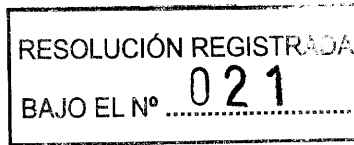
Que en ese contexto, en el Informe Legal N° 1/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 17 de enero de 2019, se relataron los antecedentes obrantes en las actuaciones y se hizo referencia a lo sostenido por este Órgano de Contralor en el Acuerdo Plenario N° 2206, en doctrina que ha sido constante en los Acuerdos Plenarios que le siguieron N° 2252, N° 2255, N° 2305, N° 2387, N° 2491 y más recientemente en las Resoluciones Plenarias N° 1/2015, N° 150/2015, N° 74/2016, N° 267/2016, N° 238/2017, N° 295/2017, N° 50/2018, N° 51/2018, N° 91/2018, N° 92/2018, entre otras, para luego efectuar el siguiente análisis:

“(...) Lo anterior pone de manifiesto que la razón por la que se indica el recupero en cabeza del empleador, es justamente la relación de empleo, como acontece con la percepción indebida de haberes. Por el contrario, el caso suscitado en el Expediente del corresponde excedería aquello, legitimando al propio Tribunal de Cuentas a procurar la repetición, por ser propio de una rendición de cuentas como acto unido a las actividades de control y a la responsabilidad (v. IVANEGA, Miriam M., Control Público, Astrea – RAP, Buenos Aires, 2016, p. 53).

Empero, amén de lo dispuesto por la Ley provincial N° 50 en los artículos 2° inciso h), 4° inciso f), 33, 36 a 38 y concordantes, se estima que el exiguo monto del daño detectado en el Sumario Administrativo N° 51/2017, ameritaría que este Órgano de Contralor prescinda de las acciones administrativas tendientes a la persecución del presunto perjuicio fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En efecto, el artículo 48 de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 1° de su similar N° 383, establece que: '(...) El Tribunal de Cuentas de la Provincia está facultado para fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica. Tal facultad será dispuesta por resolución fundada'.

Consecuentemente, mediante Resolución Plenaria N° 23/1998, del 10 de agosto de 1998, se fijó el monto a partir del cual el Tribunal de Cuentas iniciaría acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal causado (artículo 1°), sin perjuicio de reservarse la potestad para accionar por un monto inferior, teniendo en cuenta la reiteración, magnitud de la falta y complejidad en la resolución del caso (artículo 2°).

La suma allí establecida fue ampliada en razón de la realidad económica nacional y provincial a través de las Resoluciones Plenarias N° 24/2003, N° 82/2006 y N° 22/2009 del 29 de mayo de 2003, 24 de agosto de 2006 y 16 de febrero de 2009, respectivamente. Finalmente, por Resolución Plenaria N° 316/2017, del 13 de diciembre de 2017, se actualizó aquel importe, fijándolo en sesenta mil pesos (\$60.000).

Luego, en atención a que la suma dineraria que representaría el presunto perjuicio fiscal en el Expediente N° 51/2017, ronda un sexto del valor estipulado en la Resolución Plenaria N° 316/2017, se estima que procurar el resarcimiento por el daño causado importaría una utilización de recursos administrativos y dinerarios ineficiente.

En otras palabras, la finalidad que inspiraría la previsión del artículo 48 de la Ley provincial N° 50, que establece la facultad plasmada en la referida Resolución Plenaria N° 316/2017, buscaría evitar el inicio de acciones tendientes a un recupero que resulte en proporción más oneroso para las arcas estatales, por el dispendio de recursos económicos y humanos que implicaría.

En la misma línea se enrolaría la Constitución Provincial, al establecer en el artículo 73 que la Administración Pública debe ejecutar sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público (...)”.

Que el Asesor Letrado entonces a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo GENNARO, compartió los términos del Informe Legal N° 1/2019, Letra: T.C.P. - C.A.

Que analizadas las actuaciones por el Vocal de Auditoría, en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el artículo 49 de la Ley provincial N° 50, coincide con el criterio vertido en el referido informe, estimando conveniente no dar inicio a las acciones pertinentes ya que la escasa significación económica del presunto perjuicio fiscal que se habría detectado en las actuaciones tramitadas bajo el Expediente N° 51/2017, no ameritaría la intervención de este Órgano de Contralor, en atención a lo previsto por el artículo 48 de la referida norma y la Resolución Plenaria N° 316/2017.

Que en consecuencia, este Cuerpo Plenario de Miembros considera procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto, correspondiendo su archivo, previa remisión a la Secretaría Legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 inciso b) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/2009.

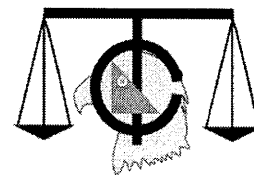
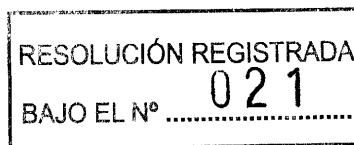
Que el presente acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de la ausencia del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 313/2018.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 316/2017.

Por ello,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente Letra: T.C.P. – S.L. N° 49/2018 del registro de este Órgano de Contralor, caratulado: “*S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE*”. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente al Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo, mediante la remisión del Expediente Letra: T.C.P. – S.L. N° 49/2018 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE*”, para su intervención previa al archivo, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y, por su intermedio, al Asesor Letrado, Dr. Pablo GENNARO y a la letrada dictaminante, Dra. Yesica Susana LOCKER.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 021/2019.

[Firma]

[Firma]
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

[Firma]
C.P. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

